



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5742

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de marzo de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.193, del 20 de marzo de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo 1 forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.)- Folloni (Int.)- Müller- Solá Figueroa- Alvarado

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social, con domicilio en Defensa 120, 1er. piso, Capital Federal, en adelante el Ministerio, por una parte, y por la otra el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Salta, con domicilio en Belgrano N° 1349, ciudad Capital de la Provincia de Salta, en adelante "La Beneficiaria", se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por Resolución N° 2746/80, el Ministerio otorga a La Beneficiaria, en carácter de subsidio la suma de pesos Dieciséis millones (\$ 16.000.000). que será entregada en la oportunidad que aquélla fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO: La Beneficiaria se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en las obras de asistencia social que atienda el Gobierno Provincial, conforme consta en el expediente N° 66-54.457/80, del registro de la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Provincia de Salta que se considera parte integrante de este convenio.

TERCERO: El aporte financiero que por la presente efectúa el Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Estado de Acción Social) no podrá ser afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por el "ente" con partidas ajenas a las que se estipulan en este convenio.

CUARTO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo mínimo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales, de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado de Acción Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del convenio.

QUINTO: El Ministerio podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá

acceso a los libros y documentación de La Beneficiaria, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales.

SEXTO: La Beneficiaria se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de este Ministerio para la financiación de la misma.

SEPTIMO: Al producirse la recepción de los fondos por parte del Gobierno Provincial, éste pondrá en conocimiento del ingreso al Tribunal de Cuentas de la Provincia u organismo que haga sus veces, quien extenderá una certificación para ser remitida a este Ministerio.

OCTAVO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en las informaciones proporcionadas o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demandada por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva.

DECIMO: El domicilio de La Beneficiaria indicado "ut supra" se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

UNDECIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social, Cap. de Navío (R. E.) Dn. Luis Ugarte, en representación del Ministerio, haciéndolo por La Beneficiaria el señor Ministro de Bienestar Social de Salta, doctor Gaspar Solá Figueroa, en su carácter de Representante del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

Otro sí decimos: La Cláusula Sexta no vale.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto en el lugar y fecha indicados "ut supra".

Luis Ugarte, Capitán de Navío (R. E.) - Secretario de Estado de Acción Social — Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social.

CERTIFICO que la firma que antecede del Ministro de Bienestar Social de Salta, doctor Gaspar J. Solá Figueroa, es auténtica y ha sido puesta en mi presencia. Doy fe. — Raúl José Goytia, Escribano de Gobierno.